DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 95, que dicta disposiciones sobre el uso de las placas de números que amparan los vehículos de motor matriculados para el año 1965 y 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
DICTO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 95

Art. 1.—Las placas de número que amparan los vehículos de motor matriculados para el año 1965, podrán ser utilizadas válidamente hasta las 12.00 p.m. del día 31 de enero de 1966.

Párrafo.—Las placas que se expidan en el mes de enero de 1966, cuyo uso esté limitado a dicho mes, pagarán el 25% de la tasa anual, y el recibo provisional expedido por los Colectores de Rentas Internas, de conformidad con las disposiciones de este párrafo será válido únicamente hasta el día 31 de enero de 1966.

Art. 2.—En consecuencia, se concede a los contribuyentes del impuesto sobre matrículas y placas de número para vehículos de motor matriculados para el año 1965, un nuevo plazo hasta el día 31 de enero de 1966, inclusive, para que se provean de las placas correspondientes al próximo año de 1966.

Art. 3.—Los recibos provisionales expedidos al efecto por

los Colectores de Rentas Internas serán válidos por noventa (90) días. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de expedición de los mencionados recibos.

Art. 4.—Las placas erpedidas en virtud del artículo 2 de la presente ley, no podrán ser utilizadas hasta el día 1ro. de febrero de 1966.

Art. 5.—Es entendido que las disposiciones de la presente ley no se refieren a los automóviles del servicio privado.

Art. 6.—Cualquier viclación a la presente ley será castigada de conformidad con las sanciones previstas en la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehiculos, y sus modificaciones.

Art. 7.—Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, toda otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley N. 96, que prroroga por seis meses más, la vigencia de la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964, que establece impuesto interno de consumo, sobre las mercancías importadas

(G. O. Nº 8964, del 30 de Diciembre de 1965).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 96

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional